



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00033-00
Demandante: Luis Hernando Luna Pisco
Demandados: Gustavo Adolfo González – personas indeterminadas y herederos
Proceso: Pertenencia

Mediante proveído del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF 04) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF06), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma.

Lo anterior, dado que no se atendieron los numerales 1 y 4 de la providencia de inadmisión.

En efecto, aunque en el memorial de subsanación la parte actora indica que la demanda se dirige contra los herederos del señor Gustavo Adolfo González, no cumplió con lo señalado en los artículos 85 y 87 del CGP. En este punto, cabe recordar que, si el titular de derecho real es persona fallecida, debió indicarse y acreditarse tal situación. Así mismo, atendiendo a las normas descritas debió indicarse si se tiene conocimiento de la apertura de proceso de sucesión y de los herederos, para así dirigir la demanda en contra de estos, aportando los registros civiles correspondientes, lo cual no se hizo.

De otra parte, es preciso señalar que aunque en el memorial de subsanación se hizo referencia a la dirección de notificación de la parte demandada, conforme al requerimiento efectuado en el auto que inadmitió la demanda, la dirección que debe ser reportada es la de los herederos del titular del derecho real, si es que esta se conoce, pues conforme decantó el apoderado la demanda se dirige contra los herederos del señor Gustavo Adolfo González. Por tal razón, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda.

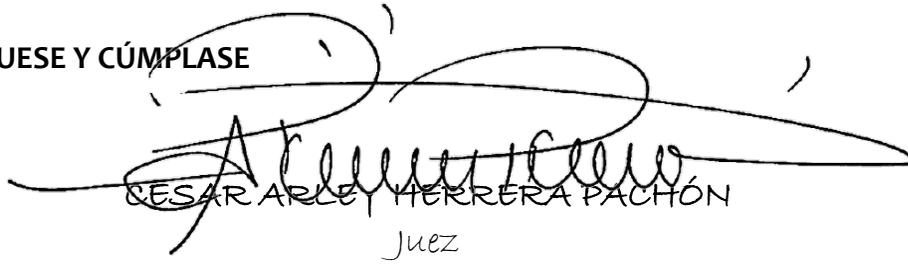
Así mismo, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0020.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA